

42
Señor,

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

SUSTITUCIÓN DE PODER

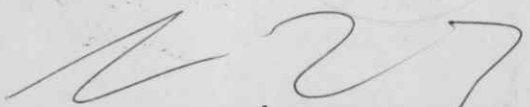
Demandante: IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A. – IQ
OUTSOURCING S.A.

Demandado: MEDIMÁS EPS S.A.S.

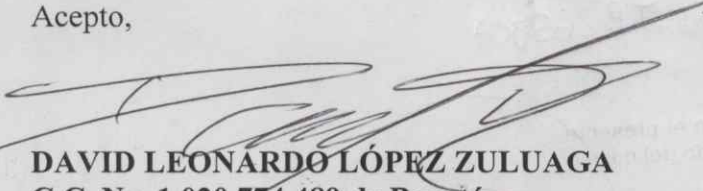
Rad: 2019-0624

JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 11'233.717 de la Calera y Tarjeta Profesional de abogado No. 161.893 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Concesionaria **MEDIMÁS EPS S.A.S.** ("MEDIMAS" o la "EPS"). Por medio del presente escrito **SUSTITUYO** el poder especial, amplio y suficiente que me fue conferido por MEDIMAS, para el proceso de la referencia, con todas sus facultades y conforme los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso a **DAVID LEONARDO LÓPEZ ZULUAGA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.774.489 de Bogotá D.C., y la Tarjeta profesional de Abogado No. 265.307 del Consejo Superior de la Judicatura. Sin perjuicio, de que en otra oportunidad lo reasuma.

Atentamente,


JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA
C.C. No. 11'233.717 de la Calera
T.P. 161.893 del C.S.J.

Acepto,


DAVID LEONARDO LÓPEZ ZULUAGA
C.C. No. 1.020.774.489 de Bogotá
T.P. 265.307 del C.S.J.





NOTARIA DÉCIMA DE BOGOTÁ
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

Ante Mí el Notario Décimo del Circuito de Bogotá

D.C. (E), Compareció

27 FEB 2020

Juan Sebastian
Lombana Sierra

Quien exhibió la C.C. 11233717 T.P. 161893

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

En constancia se firma esta diligencia



NOTARIA DÉCIMA DE BOGOTÁ
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C.

Ante Mí el Notario Décimo del Circuito de Bogotá

D.C. (E), Compareció

27 FEB 2020

David Leonardo
Lopez Zubizarra

Quien exhibió la C.C. 1020774489 T.P. 265307

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

En constancia se firma esta diligencia



Señor:
JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A. IQ OUTSOURCING S.A.
DEMANDADO: MEDIMÁS EPS S.A.S.
NÚMERO: 2019-00624-00
ASUNTO: PODER ESPECIAL

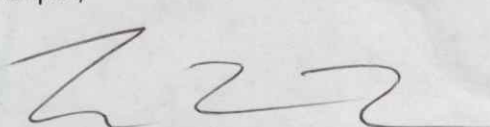
MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado al firmar, actuando dentro de mis facultades como apoderado general de la demandada **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, identificada con el NIT 901.097.473-5, -conforme al certificado de existencia y representación que apor- Por medio del presente escrito al señor juez manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a derecho sea necesario a: **JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11'233.717 de La Calera y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.893 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para que en nombre y representación de la empresa dentro del proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio, solicite caución para levantar medidas cautelares, conteste la demanda, reponga el auto que libra mandamiento de pago, proponga excepciones previas o de mérito, junto con las facultades de ley inherentes, concomitantes y subsiguientes a este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, y en general desarrolle su gestión hasta la terminación del proceso de la referencia. El apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir y renunciar el presente poder, interponer recursos, formular tacha de falsedad, solicitar la práctica de medidas cautelares, solicitar derechos de petición y, en general, adelantar las diligencias que sean necesarias para ejercer la defensa de la Compañía.

Del señor juez, cordialmente,

Acepto,


MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO
C.C. 79'447.746
Apoderado General
MEDIMÁS S.A.S. E.P.S.


JUAN SEBASTIÁN LOMBANA S.
C.C. 11'233.717 de La Calera
TP. No 161.893

COMERCIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMON ALBERTO LOZADA
NOTARIA DE BOGOTÁ

PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2020-02-12 11:44:45

782-8e2c1ccf

Doy fe que el anterior escrito dirigido a: ENTIDAD CORRESPONDIENTE, fue presentado personalmente por:

COTES GIRALDO MIGUEL ANGEL, Identificado con C.C. 79447746 y T.P. 203211

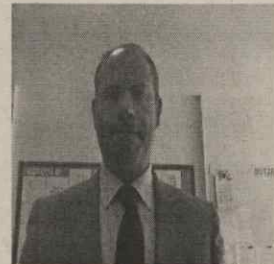
DECLARÓ

que las firmas de este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

- * Así mismo, autorizó previamente el tratamiento de sus datos personales, con el fin de ser cotejada la identidad del titular de la huella con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- * Huella dactilar capturada mediante la utilización de medios electrónicos.
- * Procedimiento adelantado por solicitud del usuario, en ejercicio del principio de rogación.

Ingresa a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

CODIGO VERIFICACION: 5lm6b



X

Firma compareciente



RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIO 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



L.T. VARELA
1233006059 75



60

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta Y Seis Civil Del Circuito -Bogotá D.C.-
Carrera 10 No. 14-33 Piso 4

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

REF:

Image Quality outsourcing S.A. IQ contra
Medimas E.P.S. S.A.S. 2019-624

En Bogotá D.C., hoy 28 días del mes de febrero del año
dos mil veinte (2020), notifiqué personalmente el señor
David Leonardo Lopez Colunga identificado con cedula de ciudadanía
numero 1.020.774.489 como asociado de Medimas EPS
dentro del proceso de la referencia. Posteriormente se procede notificarle
el contenido del auto que libra mandamiento de fecha
16-October-2019, advirtiéndole que dispone de un término de
10 diez días para contestar la demanda.

Se deja constancia que la anterior diligencia de notificación no tendrá ningún efecto procesal, si con anterioridad fue enviado y efectivo el aviso previsto en el art. 292 del Código General del Proceso.

se hace entrega del traslado respectivo

El Notificado,

1020774489

Dirección: Carrera 14#94-44 Torre A of. 201
Teléfono: 3118579737

Quien Notifica,

Señor:

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A. IQ OUTSOURCING S.A.

DEMANDADO: MEDIMÁS EPS S.A.S.

NÚMERO: 2019-00624-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO 36 CIVIL CTO.

63138 4-MAR-'20 10:50

DAVID LEONARDO LÓPEZ ZULUAGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.774.489 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 265.307 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, identificada con el NIT 901.097.473-5 ("MEDIMÁS", la "EPS" o la "Demandada"), conforme al poder que obra en el expediente. Por medio del presente escrito, interpongo recurso de reposición contra el auto que ordenó el mandamiento de pago, por lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO:

El auto que libró mandamiento de pago en contra de la EPS fue notificado personalmente el viernes 28 de febrero de 2020, por lo que el término para interponer el recurso de reposición culmina el miércoles 4 de marzo de 2020, atendiendo a los artículos 118 y 318 del C.G.P., por lo que este recurso es interpuesto en tiempo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El auto que libró mandamiento de pago debe ser revocado y en su lugar se debe negar el mandamiento en contra de la Demandada por lo siguiente:

A. IMPOSIBILIDAD DE EJECUTAR LA REPRESENTACIÓN DE LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS – ARTÍCULO 2.2.2.53.13 DEL DECRETO 1349 DE 2016

En primer lugar, debo advertir al H. Despacho, que lo que pretende ejecutar IQ son **facturas electrónicas**, -como expresamente lo manifiesta-, las cuales tienen una regulación **específica** y **expresa** para ser ejecutadas, a través del título de cobro conforme lo establece el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 (el cual regula la circulación y ejecución de las facturas electrónicas) el es diáfano en lo siguiente:

"Artículo 2.2.2.53.13. Cobro de la obligación al adquirente/pagador. Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura

electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

(Negritas y subrayas propias)

La norma citada es diáfana en indicar que si se requiere ejecutar una factura electrónica, se debe proferir un título de cobro por parte del Registro de Facturas Electrónicas **y que es ese título de cobro el título ejecutivo que se debe presentar en la jurisdicción**, (inciso final del artículo 2.2.2.53.13) y NO la representación gráfica del título electrónico que no es nada más ni nada menos que eso una representación gráfica.

En verdad, el **H. Despacho no puede desconocer la existencia del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016**, el cual establece un título ejecutivo especial para ejecutar las facturas electrónicas este es el título de cobro.

En verdad, la existencia de dicho artículo es más que evidente pues al tratarse de facturas electrónicas, **no se puede ejecutar la REPRESENTACIÓN GRÁFICA de la factura**, pues ello es una simple representación del título electrónico pero **jamás** el título autónomo e independiente, que tiene formas de circulación totalmente regladas en la legislación nacional y cuya impresión **(lo aportado por IQ)** NO SON ni serán títulos ejecutivos..

Al respecto, valga indicar que las facturas electrónicas tienen normas de circulación y ejecución totalmente paralelas e independientes, en aplicación expresa del párrafo del artículo 1° de la Ley 1231 de 2008.

En síntesis de este punto, debo indicar lo siguiente:

- (i) Las facturas que IQ pretende ejecutar todas y cada una de ellas son facturas electrónicas lo cual confiesa el propio apoderado de IQ.
- (ii) Al ser facturas electrónicas su regulación es especial y en materia de circulación y ejecución **deben** ceñirse al Decreto 1349 de 2016 vigente desde el 22 de noviembre de 2016. NO a una interpretación extensiva de la Ley 1231 de 2008 (pues la facturación electrónica se regula por el gobierno nacional parágrafo del artículo 1º de la Ley 1231 de 2008)
- (iii) La representación gráfica de una factura, -que son los documentos aportados por IQ como lo confiesa-, no es, ni debe ser el título ejecutivo, pues el título es electrónico y **la única desmaterialización para lograr su ejecución que establece la norma colombiana es el título de cobro expedido por el registro electrónico.**
- (iv) El artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 es diáfano en indicar que solo el registro puede expedir el título de cobro.
- (v) Al no existir título de cobro y al ser los documentos aportados por IQ meras representaciones de la factura pero no la factura electrónica en si misma, **NO ERA VIABLE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.**
- (vi) En ningún inciso, línea, párrafo o artículo del Decreto 1349 de 2016, del Decreto 2242 de 2015 o demás normas que regulan la factura electrónica, se indica que la representación gráfica de la factura sea el título ejecutivo, pues es simplemente la representación física de un título electrónico autónomo e independiente, lo contrario conllevaría a la existencia de dos títulos valores que representen un mismo servicio

Ante la claridad de la regulación y ante la inexistencia de un título de cobro que obre en el expediente bajo las condiciones del Decreto 1349 de 2016, el auto que libra mandamiento de pago debe ser totalmente revocado, pues la regulación de las facturas electrónicas es totalmente especial, bajo el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 y con base en los sendos Decreto reglamentarios vigentes en la materia, en especial los Decretos 2242 de 2015 y el Decreto 1349 de 2016.

B. FALTA DE ACEPTACIÓN DE LAS FACTURAS – LA ACEPTACIÓN EXPRESA O TÁCITA DEBE

Sin perjuicio de lo anterior, debo indicar que ni bajo la regulación de las facturas electrónicas, ni bajo la regulación de las facturas tradicionales las facturas cuentan con aceptación tácita.

B.1 No hay prueba de la aceptación tácita a la luz del Decreto 1349 de 2016.

En primer lugar, debo insistir en que las facturas que pretende ejecutar el Demandante son facturas electrónicas, por lo que su aceptación expresa o tácita **también cuentan con una regulación especial a las luces del Decreto 1349 de 2016**, la cual en ningún escenario se encuentra acreditado en el expediente.

En efecto, el Decreto 1349 de 2016 es expreso en indicar que la aceptación **es mediante el formato electrónico de generación**, -la representación gráfica de la factura electrónica NO es el título-, y la recepción de la misma se acredita conforme lo indica el Decreto 1349 de 2016, en especial a través del proveedor tecnológico.

Al respecto cito el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016 el cual indica:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.5. Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.

La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.

Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.

La aceptación tácita de que trata el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, solo procederá

cuando el adquirente/pagador que aceptó tácitamente la misma, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente.

Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación.

PARÁGRAFO 1. Los proveedores tecnológicos de que trata el Decreto 2242 de 2015 podrán prestar los servicios inherentes a la aceptación de la factura electrónica.

PARÁGRAFO 2. Las facturas electrónicas expedidas a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN de que trata el párrafo 2 del artículo 10 del Decreto 2242 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya, podrán ser aceptadas expresa o tácitamente de forma electrónica a través del Registro.

PARÁGRAFO 3. El registro podrá suministrar el servicio de aceptación o rechazo electrónico de la factura electrónica como título valor al adquirente/pagador a solicitud del emisor.

Para este efecto, el emisor deberá remitir al registro la factura electrónica como título valor, conjuntamente con la solicitud de proveer los servicios de aceptación, de conformidad con los requisitos establecidos en el manual de funcionamiento del registro.

Una vez aceptada expresamente la factura electrónica como título valor por parte del adquirente/pagador, el registro procederá a su inscripción. (Negrillas propias)

Nótese como la norma solo permite dos escenarios para considerar una factura electrónica aceptada tácitamente: (i) el primero de ellos a través del servicio de proveedores tecnológicos donde se otorgue absoluta certeza sobre la remisión y el recibido de la factura electrónica, bajo lo establecido en el propio Decreto; (ii) a través del Registro de Facturas Electrónicas.

Pues bien, de lo observado en el expediente **en ningún documento de los aportados con la demanda se observa que el proveedor tecnológico o que el registro otorgue certeza sobre la recepción de la factura electrónica**, reiterando que la recepción de la representación gráfica de la factura electrónica NO ES EL TÍTULO sino su mera representación pues el título es electrónico y toda su circulación y ejecución está en el Decreto 1349 de 2016.

B.2 Las Facturas no cuentan con aceptación bajo el Código de Comercio – La Ley 1231 de 2008.

Sin perjuicio de lo anterior, **reiterando que las facturas electrónicas tienen una regulación diferente en materia de circulación y ejecución**, el H. Despacho tampoco debió librar mandamiento de pago por las facturas electrónicas expedidas por IQ, no solo por lo dispuesto en el Decreto 1349 de 2016, sino porque que las facturas aportadas en el proceso, no cuentan ni con aceptación tácita, ni expresa, pues no tienen sello de recibido en el título independiente y autónomo que en ellas se incorpora.

En verdad, al observar las facturas IQ22921, IQ22922, IQ22925, IQ22926, lo que se evidencia **es que ninguna de ellas cuanta con sello, sticker o firma de recibido** en cada una de ellas, lo cual conlleva a evidenciar que no fueron aceptadas ni tácita ni expresamente.

Sobre este punto, la jurisprudencia nacional y en especial del Tribunal Superior ha sido uniforme en indicar que el sello de recibido debe obrar directamente en el título y no en la guía o en la carta remisoria, más aún **cuando cada factura es un título independiente y autónomo de los derechos que incorpora**, porque sería imposible que circularan sin el sello de recibido correspondiente en cada título.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado sobre la aceptación de facturas en documentos aparte a la misma lo siguiente:

“Por manera, que para que un documento tenga la calidad de título valor – factura, y produzca los efectos derivados (art. 620 e inc.2º, nume 3º del artículo 774 del C.Co.) deberá contener la fecha de recepción por parte del comprados; exigencia que además, permitirá verificar si existe aceptación tácita.

No obstante lo anterior, el título base del recaudo, factura de venta No. 0238, no cuenta en su cuerpo con ninguna mención, acerca de haber sido recibida, y por ende, tampoco expresa la persona que la recibió.

Por supuesto, que dicho requisito no se puede suplir con un documento, que en estricto sentido no hace parte del título valor, por cuanto fue la voluntad del legislador (art. 774 del C.Co.) que aquella exigencia se cumpliera en la factura misma, y no en otro documento que no hace parte de ésta, como se quiere hacer valer en este caso.”¹ (Negrillas y subrayas propias)

Con base en la providencia citada, es evidente que la aceptación o sello de recibido debe constar en la factura misma lo cual claramente las facturas no cumplen para el caso concreto, pues no tienen el sticker propio de MEDIMÁS en cada una de ellas y la carta remisoria **no suple dicha aceptación** pues la carta remisoria no hace parte de la factura, tal como lo indica el H. Tribunal Superior.

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Auto del 14 de junio de 2018. Exp. 2017-000392-01.

67

Por lo anterior, el auto que libra mandamiento de pago debe ser revocado, atendiendo aquellas facturas que no tienen sello de aceptación.

III. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto solicito:

PRIMERO. REVOCAR el auto que libra mandamiento de pago del 16 de octubre de 2019 de mayo de 2017, notificado personalmente el 28 de febrero de 2020, por los argumentos aquí expuestos.

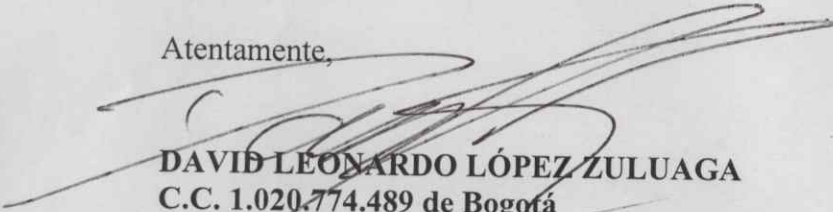
SEGUNDO. En consecuencia LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en otro auto de la misma fecha.

TERCERO. Condenar en costas a IQ OUTSOURCING S.A.

IV. NOTIFICACIONES

Para efectos del presente proceso recibo notificaciones al correo electrónico juanlombana5@hotmail.com y a la Carrera 14 No. 94 - 44, Torre A oficina 201.

Atentamente,



DAVID LEONARDO LÓPEZ ZULUAGA
C.C. 1.020.774.489 de Bogotá
T.P. 265.307 del C.S.J.

Señor:

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A. IQ OUTSOURCING S.A.

DEMANDADO: MEDIMÁS EPS S.A.S.

NÚMERO: 2019-00624-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO 36 CIVIL CTO.

63129 4-MAR-20 10:50

DAVID LEONARDO LÓPEZ ZULUAGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.774.489 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 265.307 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, identificada con el NIT 901.097.473-5 ("MEDIMAS", la "EPS" o la "Demandada"), conforme al poder que obra en el expediente. Por medio del presente escrito, interpongo recurso de reposición contra el auto que decretó las medidas cautelares, por lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO:

El auto que decretó las medidas cautelares en contra de la EPS fue notificado personalmente el viernes 28 de febrero de 2020, por lo que el término para interponer el recurso de reposición culmina el miércoles 4 de marzo de 2020, atendiendo a los artículos 118 y 318 del C.G.P., por lo que este recurso es interpuesto en tiempo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Debo indicar que si bien el auto que decretó las medidas cautelares hizo la salvedad de decretar el embargo y retención de dineros con excepción de los rubros pertenecientes al sistema general de participaciones, dicha medida debe ser aún más especificada ante la evidencia de que IQ no puede ni debe apropiarse de recursos del sistema de salud, al no ser un prestador del servicio de salud (IPS).

En efecto, la medida cautelar contra MEDIMAS fue decretada de la siguiente forma:

"Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero, de propiedad de la sociedad ejecutada que se encuentren depositadas en las cuentas corrientes y/o de ahorro aperturadas en las entidades financieras indicadas a folios 1 a 2, literales 1 a 3 "con excepción de los rubros pertenecientes al Sistema General de Participaciones, con destinación específica para la salud, regalías y recursos de seguridad social" siempre y cuando sea susceptible de la medida conforme los

7
224

lineamientos del numeral 1° del art. 594 del C.G.P., y art. 25 de la Ley Estatutaria 1571 de 2015."

En este punto debo indicar que no basta con indicar que los embargos no deben recaer sobre los rubros pertenecientes al Sistema General de Participaciones, sino que en general no pueden recaer en ninguno de los recursos dirigidos al sistema de salud, máxime cuando IQ no es un prestador del servicio, esto es no es una IPS.

En efecto, al sistema concurren varios rubros que financian su sostenibilidad, materializan el principio de solidaridad que lo fundamenta y están cobijados por la prohibición del **artículo 48 superior**, a saber: "(...) *No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella*", veamos:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Ley 100 de 1993, las cotizaciones que efectúan los afiliados al régimen contributivo, las que son recaudadas por las EPS y pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. Adicionalmente, el sistema reconoce a cada Entidad Promotora de Salud - EPS la Unidad de Pago por Capitación¹ - UPC, por la prestación de los servicios contemplados en el Plan de Beneficios en Salud a cada uno de los afiliados del sistema, y tales rubros tienen por fin financiar íntegramente el cumplimiento de las funciones a cargo dichas aseguradoras².
Advirtiéndose en dicho precepto, que los recursos deberán manejarse en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de las entidades promotoras.
2. Conforme lo previsto en el artículo 187 ibídem, los pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles.
3. Según lo reglado por el artículo 214 de la misma disposición normativa, parte de los recursos del Sistema General de Participaciones, los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, los recursos propios de las entidades territoriales, entre otros.
4. Y, como lo prevén los artículos 206 y 207 de la misma normatividad, los rubros reconocidos a las EPS para sufragar el reconocimiento de las incapacidades por enfermedad general y las licencias de maternidad y paternidad.

Los recursos del Sistema General de Seguridad Social, independientemente de la vía por la que se recauden, **son parafiscales** y por ello tienen destinación específica; la que cobija tanto

¹ "La UPC es el valor per cápita establecido como valoración por el sistema, que se le reconoce a las EPS y ARS por la prestación de los servicios de POS y POSS, en función del perfil epidemiológico de la población correspondiente, de los riegos cubiertos y de los costos de prestación del servicio en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería" C 824 de 2004

² El artículo 2 del decreto 1485 de 1994 señala que las UPC deben ser invertidas por las EPS en la organización y garantía de la prestación de servicios de salud del POS a sus afiliados. El precepto dispone que entre las funciones de las EPS esta la de: "d. Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras y con Profesionales de la Salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud."

\$
22

los rubros dirigidos a la prestación de los servicios del Plan de Beneficios, como los gastos de administración del sistema³. Lo anterior teniendo en cuenta que son contribuciones destinadas a sufragar los servicios del plan de beneficios en salud de un sector específico de la población, que no son una contraprestación directa de dichos servicios, sino que **en virtud del principio de solidaridad**, concurren a aumentar progresivamente la cobertura del servicio público de la salud y a financiarlo globalmente, garantizando su sostenimiento y progresividad.

Así que, para garantizar la anterior premisa, precisamente en nuestro ordenamiento jurídico se estableció la prohibición tanto de disponer como de embargar esos recursos, dada su destinación específica y la necesidad de controlar su utilización única y exclusivamente para los efectos que se recaudan.

La anterior se encuentra en consonancia con lo regulado en los artículos 48, 359 de la Carta Política y especialmente, en el 63⁴ de dicho compendio que eleva a rango constitucional la prohibición de embargar los bienes de uso público.

Para el mismo efecto, el Decreto 1101 de 2007, que reglamenta el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 y los artículos 1º y 91 de la Ley 715 de 2001, que tajantemente establecen que los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. Disposición normativa que adicionalmente indica el procedimiento que debe ser verificado por los servidores públicos que reciban órdenes de embargo.

Igualmente, en el artículo 594⁵ del Código General del Proceso, que según lo establecido en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, puntualmente se instituye como bienes inembargables, los de uso público, que estén destinados a la prestación de un servicio público, en este caso el de la salud.

Pero adicionalmente de manera trascendental, el artículo 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015, establece:

"Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen

³ "Como la norma superior que se comenta no establece excepciones, la prohibición de destinar y utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella comprende tanto los recursos destinados a la organización y administración del sistema de seguridad social como los orientados a la prestación del servicio, lo cual es razonable pues unos y otros integran un todo indivisible, tal como se desprende del principio superior de eficiencia ya comentado." Sentencia C-1040 de 2003 Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

⁴ **ARTICULO 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

⁵ **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

926

destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.

El anterior planteamiento ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial. Por ejemplo, en la sentencia C - 313 de 2014, se efectuó el análisis de constitucionalidad sobre el artículo 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015, aclarándose que dicha determinación obedece a la importancia de proteger los dineros del Estado, en este caso los recursos destinados a financiar de forma global y solidaria la prestación de los servicios de la salud. Aunado a ello se precisó, que la finalidad primordial es la de buscar siempre la primacía del interés general.

En consideración a lo anterior, indicó la H Corte en dicha sentencia: *“la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental”* (Negrilla fuera de texto).

El anterior postulado ha sido desarrollado en esa misma vía incluso por la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Superintendencia Nacional de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social y claramente la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

El Ministerio de Salud y Protección Social, ha fijado su postura (**Circular No. 024 de 2016**⁶) en el sentido de llamar la atención sobre la importancia de acatar las instrucciones normativas establecidas en el sector sobre la inembargabilidad de los recursos de la salud.

Por su parte, la Superintendencia Nacional de Salud, entre otros, mediante el **Concepto No. 21252 de 2014**, dando respuesta al concepto relacionada con la inembargabilidad de los recursos del SGSSS y del Sistema General de Participaciones, textualmente aclara que según lo establecido en el artículo 5° del Decreto 971 de 2011 las cuentas bancarias registradas por las *“Entidades Promotoras de Salud ante el Ministerio de la Protección Social para el recaudo y giro de los recursos que financian el Régimen Subsidiado se considerarán cuentas maestras, razón por la cual no son susceptibles de medida cautelar”*.

En este concepto, el órgano que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control en el SGSSS, precisa que de conformidad con la normatividad que regula la materia, es claro que con esta prohibición (inembargabilidad) lo que se pretende es la protección de los recursos que pertenecen al sistema y que están destinados a satisfacer las necesidades básicas de atención a los usuarios.

Por lo tanto y conforme este escenario, concluye: *“En consecuencia, no es posible efectuar la retención de los recursos pertenecientes al sector salud, pues como se definió anteriormente los dineros del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pasan por diferentes instancias hasta llegar a su destinatario final, Nación – Municipio - Operador - EPS - PSS - usuario, no perdiendo su destinación específica, conservando su característica de INEMBARGABLE. En este orden de ideas, es claro que los dineros del sector salud, no pueden ser utilizados para fines distintos de*

⁶ https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Circular%200024%20de%202016.pdf

22X

aquellos a los cuales estén destinados, ni ser objeto del giro ordinario de los negocios de las EPS, ni formar parte de los bienes de dichos establecimientos, ni desviarse hacia objetivos diferentes; por lo tanto, no podrán ser materia de medida cautelar de embargo”.

Bajo el mismo contexto a través del **Concepto No. 13233 de 2011**, la misma Superintendencia se pronuncia respecto de los recursos que ingresan a las cuentas maestras de las EPS para administración en el régimen contributivo, para entrar a concluir análogamente, que estos dineros, dado su destinación específica y naturaleza parafiscal, **no pueden ser objeto de medidas cautelares de embargo.**

Por su parte, la Contraloría General de la República, en la **Circular de 13 de julio de 2012⁷**, recordó que la *“inembargabilidad es la regla general”*, e incluso resaltó que de conformidad con la amplia gama de disposiciones normativas que regulan la materia, los recursos destinados a la prestación del servicio público de la salud, son inembargables. Veamos:

“A la luz de lo establecido en el marco jurídico, artículos 48 y 63 de la Constitución Política, artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, artículo 80 del Decreto 050 de 2003, artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, artículo 8 del Decreto 050 de 2003, artículo 36 de la ley 1485 de 2011, son recursos inembargables los siguientes:

- ✓ ***Los recursos del Sistema de Seguridad Social.***
- ✓ ***Las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación.***
- ✓ ***Los recursos del Sistema General de Participaciones-SGP-.***
- ✓ ***Los recursos del Sistema General de Regalías.***
- ✓ ***Los demás recursos a los que por su naturaleza o destinación la ley les otorgue la condición de inembargables”.***

En la misma línea, la Procuraduría General de la Nación, **entidad que siempre ha insistido en el carácter absoluto de la inembargabilidad de los recursos del SGSSSS**, a través de, entre otras, una Circular de suma trascendencia para el sector salud (**Circular No. 014 de 08 de junio de 2018⁸**), reiteró la importancia del principio de inembargabilidad de los recursos de la salud que se encuentran **depositados en cuentas maestras de recaudo**, los que, se indica, bajo ningún objeto podrán ser susceptibles de medidas cautelares de embargo.

Adicionalmente el Ministerio Público, exhorta a las autoridades judiciales *“para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, por cuanto, no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado de una parte y de otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional toda vez que decretar órdenes de embargo contra estos recursos, en especial, los depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las Entidades Promotoras de Salud, desconoce la posibilidad de prestar servicios de salud de afiliados de las demás*

⁷ http://www.nuevalegislacion.com/files/susc/cdj/conc/circ_cgr_42061_12.pdf

⁸ https://www.minsalud.gov.co/Documents/General/Circular_014_de_2018.pdf

6
223

EPS contra las que no recae la medida, como quiera que se afectan los recursos del SGSSS administrados por la ADRES, para de los cuales son direccionados a estas”.

Por último, pero no menos importante, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, como órgano rector y conocedor de la materia, con base en la normatividad aplicable y los desarrollos jurisprudenciales vigentes, ha ratificado **la imposibilidad de embargar los recursos financieros del SGSSS depositados en las cuentas maestras de MEDIMÁS EPS S.A.S.**, que se encuentran en diferentes entidades financieras, **dineros todos provenientes del SGSS.**

Entonces, es claro que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos de la salud conlleva *prima facie* la obligación radicada en cabeza de todas las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de evitar la restricción o limitación en el adecuado flujo de los recursos públicos destinados a la prestación de los servicios a los usuarios del SGSSS.

Pero adicionalmente, y conforme lo expuesto, su finalidad va más allá de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema, puesto que cualquier afectación de un eslabón de la cadena en la dispersión de recursos, afectará de manera indirecta la prestación del servicio público para los usuarios.

En este punto, me permito traer a colación la explicación desarrollada en la sentencia **C – 1154 de 2008**, en la que se determinó la exequibilidad condicionada del artículo 21 del Decreto 28 de 2008. En esta decisión se indica, conforme reiterados pronunciamientos de ese órgano de cierre, que el principio de inembargabilidad de los recursos de la salud, tiene sustento en la necesidad de mantener una adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección del derecho fundamental a la salud de los usuarios y en general para el cumplimiento de los fines del Estado como garante de la prestación del servicio público.

No obstante, se aclara que este principio no es absoluto y que si bien es la **regla general**, debe ser conciliado con otros principios y derechos también reconocidos en la Carta Política, como el derecho a la propiedad o el de acceso a la administración de justicia. Fue por tanto que se decantó una línea jurisprudencial encaminada a delimitar las excepciones del principio analizado, para consolidarlas en tres únicas posibilidades, a saber:

i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, aclarándose: *“Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.*

ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; ello, *“bajo el entendido de que*

7
22

los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)"

iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En el caso concreto, ninguno de los supuestos para embargar recursos provenientes de la salud, se cumple pues IQ no tiene como fuente: (i) una obligación laboral o que tenga relación directa y necesaria con la prestación del servicio; (ii) no tiene como base una sentencia judicial; (iii) no es un título emanado del Estado.

En esa línea, el H. Despacho no debió limitar la medida cautelar, sino **rechazar de plano la misma** pues los recursos en las cuentas de MEDIMÁS todos provienen de recursos del servicio público de la salud y por ende son **inembargables**, a las luces de las normas y jurisprudencia citada en este escrito.

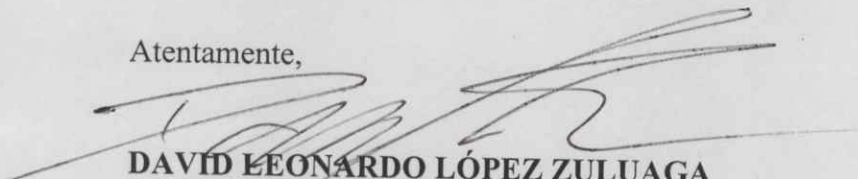
III. SOLICITUD

En consecuencia solicito al H. Juzgado:

PRIMERO: REVOCAR el auto que decreto las medidas cautelares en contra de MEDIMAS.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de medidas cautelares ante la inembargabilidad de los recursos públicos.

Atentamente,



DAVID LEONARDO LÓPEZ ZULUAGA
C.C. 1.020.774.489 de Bogotá
T.P. 265.307 del C.S.J.